



SECRETARÍA: Cartago, Valle, mayo 2 de 2024. A Despacho del juez los memoriales allegados por las partes. Sírvasse ordenar.

ELIANA RUEDA
O. Mayor.

AUTO No. 387
PROCESO: Simulación escritura pública
Radicación No. 76-147-31-03-002-2022-00078-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, Valle, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro(2024).

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN:

Emitir pronunciamiento respecto a los memoriales allegados por las partes dentro del juicio declarativo de simulación de escritura pública iniciado por la señora **MARÍA GLADYS SEPÚLVEDA ACEVEDO** para la sucesión del causante **EMIRO ALEXIS SEPÚLVEDA ACEVEDO** contra el señor **LUIS CARLOS SÁNCHEZ TORRES**.

ANTECEDENTES.

Mediante Auto N. 882 del 1 de diciembre de 2023 este juzgado convocó a audiencia única dentro del presente juicio para ser llevada a cabo el 7 de febrero de 2024, ordenando, además, la práctica de pruebas.

Llegada la fecha, se suspendió la diligencia por motivos procesales de orden constitucional y mediante Auto N. 0192 del 9 de febrero de 2024, previa exposición de motivos se ordenó a cargo de la parte demandante, **prueba pericial** que determinara su **estado cognitivo**, y en caso de padecer demencia senil, señalar, en lo posible, desde cuándo lo padece para lo cual se concedió el termino de 2 meses advirtiendo que su contradicción se surtirá conforme las reglas del art. 228 del C. Gral del P.

El 25 de abril de 2024 la parte demandada solicito la continuación de la diligencia para tomar postura frente a las certificaciones medicas aportadas por la apoderada de la parte demandante.

En la misma fecha, la demandante allegó **historia clínica de la demandante**.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que este Juzgado ordenó mediante Auto N. 192 del 9 de febrero de 2024 una **prueba pericial que permitiera establecer el estado cognitivo de la demandante** y no, allegar prueba documental-**historia clínica**.

Dicho medio probatorio no es un un capricho de este juzgador, de trata del uso de una herramienta idónea otorgada por el legislador mediante la Ley 1564 de 2012-CGP.



Conforme el artículo 226 del CGP el propósito del dictamen pericial es garantizar la contradicción y socialización del fallo, o como en este caso, una providencia que debatirá aspectos de gran valía en un juicio, esto es, la capacidad de las partes, aportando conocimientos al trámite en asuntos en los que el juez no tiene ese saber especializado¹.

En materias especializadas, si bien los hechos se acreditan con probanzas documentales como la historia clínica o los testimonios técnicos, la valoración de tales hechos, debe generalmente² obtenerse con la opinión de un perito.

Agotada la contradicción del dictamen, el juez ha de valorarlo conforme la sana crítica conformada por el sentido común, las reglas de la experiencia y el conocimiento básico de los principios axiomáticos de las ciencias –artículo 232 CGP-

En la práctica de la prueba pericial debe verificarse sólo los “requisitos externos” del dictamen, es decir, factores como el procedimiento adoptado por el perito para rendirlo, fundamentación, coherencia, exhaustividad, argumentación, y principalmente, resistencia a la contradicción.

Eventualmente, el juez puede separarse del resultado de la experticia cuando no resiste la controversia, como aplicación del principio de la carga de la prueba; pero en ningún caso, ha de construir una opinión “*técnica*” ya que es muy riesgoso, por no decir aventurado, considerar que el juez puede sustituir al perito para construir en su sentencia una opinión “*técnica*” con base en la cual resolverá el conflicto, pues al no ser una persona idónea en la materia -así haya cursado la carrera-, es claro que a más de exponerse a simplificarla inadecuadamente o descontextualizarla, llenando el fallo de citas e interpretación de los documentos—lo cual no es una opinión técnica-, definirá el litigio con una opinión “*técnica*” – la suya- que no pudo ser controvertida por las partes por verse sólo en la sentencia, vulnerando con ello el debido proceso³.

Este Juzgado resalta el desacato judicial de la parte demandante quien pasando por encima de lo dispuesto mediante auto notificado y ejecutoriado en silencio, allegó una **historia clínica** de la demandante pretendiendo no solo demostrar su capacidad para comparecer al juicio sino también, dejar sin efecto un informe psicológico que por iniciativa propia allegó para la audiencia única convocada.

¹ Ver ponencia “La prueba pericial en *el nuevo CGP*” de ROJAS SUAREZ Yimmy en XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal 2014, pág. 414 y ss.

² Tener presente la salvedad de no necesidad de la prueba pericial para casos de poca complejidad y especificidad.

³ BERMUDEZ MUÑOZ, Martín Op. Cit. pag 64 a 68.



Pese el indebido comportamiento procesal de la parte demandante este Juzgado resalta que tanto el informe psicológico del folio 64 del expediente digital como la historia clínica del folio 71 dan cuenta de la disminución cognitiva de la demandante, señora **MARIA GLADYS SEPULVEDA ACEVEDO**.

El primero señala distanciamiento cognitivo y muy posiblemente síntomas de demencia senil, pensamientos erráticos y poca lógica a preguntas del diario acontecer, que no recuerda lo que se le dice y que solo se acuerda de Bogotá, que trabajaba en la Aeronáutica Civil, en una caja del casino, Recuerda eventos del paso con un condicionamiento disociativa desde lo individual, el entorno, el universo para la autodirección cooperación u auto transferencia a su patología a lo que se suma la dificultad auditiva.

La historia clínica refiere en el capítulo de análisis y conducta que se trata de una persona con excelente condición clínica y **aclara que presenta deterioro cognitivo en su memoria inmediata y media** pero su estado mental es excelente.

La prueba pericial-**lo ordenado**- hubiese podido dar certeza de la posible disminución cognitiva de la demandante y con ello, su falta de capacidad para comparecer por sí a un juicio como parte. Sin embargo, la demandante aportó dos medios de prueba al respecto que hablan en el mismo sentido. A lo que se suma la desidia en el cumplimiento de la orden impartida que se constituye además en un comportamiento en su contra.

Considera este juzgado que ese estado mental de la demandante compromete su capacidad para comparecer por sí a un juicio.

Precisamente por personas en condiciones como la demandante es que el legislador adoptó medidas en pro de salvaguardar sus derechos -Ley 1996 de 2019-

Desde que la audiencia única que debió suspenderse, se anunció que tal factor compromete uno de los presupuestos de la sentencia; además, se trata de un factor procesal de connotación constitucional por el que debe velar el director del proceso, en procura además de la igualdad de las partes.

Tal como se refirió en el Auto N. 092 del 9 de febrero de 2024-arc. 068-, el art. 54 del C. Gral del P. señala que *“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. **Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.**”*

Fue la misma demandante quien puso en tela de juicio su capacidad para comparecer por sí misma al litigio cuando llegó un informe psicológico-posteriormente



ratificado con **historia clínica**- dejando ver su deterioro cognitivo en su memoria inmediata y media.

La capacidad jurídica es aquella aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio. La capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

El art. 1503 del C. Civil presume la capacidad de las personas y por excepción, la ley consagra los eventos en que concurre un motivo de incapacidad, lo que en materia probatoria esta ha de **acreditarse mediante prueba concluyente**.

Es cierto que las personas con capacidad limitada pueden tomar decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma. No permitirselo, genera discriminación.

A partir de aquella premisa este Juzgado dio trámite al juicio según acción ejercida por la demandante; sin embargo, en el curso del mismo, ésta expuso su condición de salud actual: deterioro cognitivo en la memoria inmediata y media.

En aras de salvaguardar sus derechos fundamentales y procesales, este Juzgado procuró una prueba que consideró la más idónea para dar alcance a su capacidad. En su lugar, allegó una historia clínica que ratificó su condición.

Este panorama obliga al juzgado a tomar medidas, incluso, de orden constitucional pues, se cuenta con pruebas concluyentes que dan cuenta del deterioro mental de la demandante y con ello su falta de capacidad para comparecer al juicio por sí sola.

Y es que no se trata de señalar que ha perdido la posibilidad de reclamar los derechos que considera para sí, o como en este caso, para la sucesión de su pariente; se trata de hacerlo con todas las garantías posibles.

Es decir, dada su condición cognitiva, la demandante ha de hacer uso de la ley de apoyos que ofrece la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 que no es más que, la designación judicial de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. Téngase en cuenta que nos encontramos frente a un juicio iniciado en el año 2022 y aquella herramienta data del año 2019.

En ese orden de ideas, este Juzgado considera que ante la falta de uno de los presupuestos necesarios para decidir de fondo y en procura de sus propios derechos dado que el paso del tiempo le puede hacer perder los derechos que posiblemente le asistan en la actualidad, es necesario hacer control de legalidad conforme el art. 132 del CGP según lo expuesto y a continuación, decretar nulidad de la actuación para que en



su lugar, se inadmita el libelo introductorio para que la demandante comparezca a través de persona de apoyo conforme la ley 1996 de 2019.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle, RESUELVE:**

1°.- DECLARAR surtido control de legalidad en el presente juicio según lo expuesto. En consecuencia,

2°.- DECLARAR la nulidad procesal del juicio a partir del auto admisorio de la demanda-inclusive.

3°.- INADMITIR la presente demanda declarativa de simulación de escritura pública iniciado por la señora **MARÍA GLADYS SEPÚLVEDA ACEVEDO** para la sucesión del causante **EMIRO ALEXIS SEPÚLVEDA ACEVEDO** contra el señor **LUIS CARLOS SÁNCHEZ TORRES**.

4°.- GARANTIZAR a la parte demandante, señora **MARÍA GLADYS SEPÚLVEDA ACEVEDO** el término de cinco (5) días para que comparezca a través de persona de apoyo conforme la Ley 1996 de 2019 so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750b3c156bae0fbb81bc0602cfa672a18d7df75cf7694bd73e098da0b1340d25**

Documento generado en 06/05/2024 10:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>